



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 24 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.1/3S.1/00022-2025.
INSPECCIONADO [REDACTED] S.A DE C.V
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
ACUERDO No. PFFA/11.3/2631/2025-195
MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de diciembre de 2025.

Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.1/3S.1/00022-25., instaurado a nombre de la persona moral [REDACTED], S.A DE C.V, UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche procede a emitir acuerdo, considerando los siguientes:

RESULTANDO

1.- Con fecha 04 de agosto de 2025, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el entonces carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron de conformidad con el OFICIO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; emitió la Orden de Inspección en materia de Residuos Peligrosos número PFFA/11.1/3S.1/00028-2025, para efectos de realizar una visita de inspección a la persona moral [REDACTED] S.A DE C.V, UBICADO EN [REDACTED] C. [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

Comisionándose para tal efecto al personal Inspector Federal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar física y documentalente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 17 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ← 2

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 06 de agosto de 2025, el personal comisionado levantó el **Acta de Inspección número 11.1/3S.1/00028-2025**, en la que documentaron la visita efectuada en las instalaciones de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED], San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, a través de la C. [REDACTED] quien se ostentó como Analista Administrativo de dicha empresa. En dicha acta se circunstanciaron hechos y omisiones que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal.

Cabe señalar que previo a concluir la diligencia administrativa de inspección, se hizo del conocimiento de la parte inspeccionada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00028-2025, durante el desahogo de la visita y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión.

3.- Escrito presentado el día 13 de agosto del 2025, suscrito por el C. [REDACTED] quien se ostenta en carácter de Representante Legal de la empresa referida, sin haberlo acreditado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado las documentales y medios de prueba que obran adjuntos; no obstante lo anterior, esta autoridad SE RESERVA de su admisión hasta en tanto el compareciente acredite la personalidad que ostenta mediante instrumento público, es decir, mediante poder notarial para pleitos y cobranzas, en original o copias debidamente certificadas conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; realizando manifestaciones que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal, anexando al mismo:

- 1.- Informe Respuesta Acta No. 11.1/3S.1/00028-2025, en cinco fojas.
- 2.- Anexo 1, copias fotostática Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, en tres fojas.
- 3.- Anexo 2, copias fotostática Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, en diecinueve fojas y folio No. 482382, vale de entrada folio 28819, vale de entrada



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 43 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

folio 41825, vale de entrada folio 46685, vale de entrada folio 49966, vale de entrada folio 55903, vale de entrada folio 58460.



4.- Con fecha 02 de septiembre de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, emitió acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/11.3/01858-2025-084, por medio del cual, se entabla procedimiento administrativo en contra de la en contra de la persona moral denominada [REDACTED], S.A DE C.V. UBICADO EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; por hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos; y de ser el caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental; mismo acuerdo que fue notificado mediante cédula de fecha 05 de setiembre de 2025.

Con fechas 11 y 26 de septiembre de 2025, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental y gestión territorial, los escritos signados por la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración, personalidad que acredita con la escritura pública número sesenta de fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho, en copia certificada por el notario público número doce, en el estado de Yucatán con fecha 23 de mayo de 2023; en el segundo de los escritos la citada apoderada legal, manifiesta dar respuesta al acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/01858-2025-084, respecto a las medidas correctivas impuestas, adjuntando un informe. Señalando a su vez domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED] por avenida [REDACTED] y [REDACTED] San Francisco de Campeche; Cel. [REDACTED] autorizando para tales efectos a los C.C [REDACTED]

6.- Con oficio número PFFPA/11.3/02129-2025, de fecha 09 de octubre de 2025, esta autoridad emitió el acuerdo de verificación de medidas correctivas a nombre de la empresa [REDACTED] S.A. C.V., impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 02 de septiembre de 2025, punto SEXTO.

7.- Mediante memorando PFFPA/11.3/0193-2025, de fecha 10 de octubre de 2025, se solicitó a la subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría, una visita de verificación de medidas correctivas a la empresa [REDACTED] S.A. C.V., ordenado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 02 de septiembre del presente año. En cumplimiento a lo solicitado, mediante memorándum PFFPA/11.1/00-25, de fecha 00 de octubre de 2025, la subdelegación de Inspección Industrial, remitió las constancias levantadas No. de las documentales ofertadas por la empresa; mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el presente párrafo, para los efectos legales procedentes.

8.- Con fecha 30 de octubre del año 2025, se efectuó la verificación ordenada mediante la orden de verificación número 11.1/3S.1/00034-2025, a efecto de verificar medidas correctivas a la empresa [REDACTED] S.A. C.V., ordenado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 02 de septiembre del presente año, para lo cual levantaron el acta de verificación número 11.1/3S.1/00034-2025

9.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 17 de noviembre de 2025, mediante acuerdo se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

4

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 80 fracción IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción I Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3; 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos número PFPA/11.1/3S.1/00028-2025, de fecha 04 de agosto de 2025*
- *El acta de inspección número 11.1/3S.1/00028-2025, de fecha 06 de agosto de 2025.*

De igual manera obran agregadas en autos las documentales ofertadas por la empresa inspeccionado durante la sustanciación del presente procedimiento, consistentes en los escritos de fechas 11 y 26 de septiembre de la presente anualidad, ofertada por la persona moral [REDACTED], S.A DE C.V; a través de su apoderado legal.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

5

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Galle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(SIC.) (...)”

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a la legislación vigente al momento de emitirse el acta, establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX, XL, XLII, XLV, XLVII, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022 vigente al momento de la emisión del acto de molestia; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle, de fecha 31 de agosto de 2022, vigente al momento de emitir el acto de molestia.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos; la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

(...)
ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

(...)
SIC.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

(...)
DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramirez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de
DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche,
Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

(...)

(sic.)

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

"(...)

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

(...)"

(sic.)

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, al momento de desahogar



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Diaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 623 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 22 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

la visita de inspección detectó la existencia de irregularidades debido al incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la empresa DENOMINADA [REDACTED] S.A DE C.V CON DOMICILIO EN [REDACTED] NUMERO [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE en cuanto a su actividad de generación de residuos peligrosos.

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.1/3S.1/00028-2025, de fecha 04 de agosto del 2025, se determinó que durante el desarrollo de la visita se derivaron irregularidades susceptibles de infracción a la Ley en Materia de Residuos Peligrosos, aplicable al presente caso; por tanto, en acatamiento al derecho de debido proceso y, audiencia consagrada en el artículo 14 y 16 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el artículo 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procedió a entablar procedimientos administrativo sancionados en contra de la empresa [REDACTED] S.A DE C.V., CON DOMICILIO EN [REDACTED], C.P. [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE con R.F.C. [REDACTED] en el cual se dio a conocer las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que es necesario corregir, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos; donde se le concedió un plazo de quince días, para que exponga lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección en comento, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, consistentes en:

A. Infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II, y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa

512



Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasionen su manejo. El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley; (...)

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
 - Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
 - Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
 - Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

513



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

se observa que un tambor metálico con tapa de 200 litros de capacidad, el cual contiene aceite a un 10 % de la capacidad del contenedor, se encuentra sin etiqueta; en este acto se hace constar que en la pared dentro del almacén se encuentra rotulos de identificación de los residuos peligrosos.

B). - Presunta infracción señalada en el artículo 106 fracción VII, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo. El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 56. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información: I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento. La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

514



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un período mayor a seis meses.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

En recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, se observa que se encuentra un recipiente metálico de 200 litros de capacidad, el cual contiene lámparas usada y baterías, se encuentra con etiqueta pegado con fecha de ingreso al almacén de 23 de Marzo 2024.

C). - Presunta infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; i..." (Sic)

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasiona su manejo. El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 62 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

03 bidones de 20 litros de capacidad, vacíos, que a dicho de la persona que atiende la diligencia, contuvieron thinner, no cuenta con etiquetado e identificación

Al momento de la visita de inspección se observa que un recipiente metálico de 200 litros de capacidad no se encuentra identificado ni etiquetado, el cual contiene aceite gastado, al 10 % de su capacidad.

Un tambor metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo 3 piezas de lámparas y 3 piezas de pilas (baterías de seguridad), el cual tiene una etiqueta pegado al recipiente que dice fecha de ingreso al almacén 23 de Marzo 2024 y domicilio Valladolid, rótulo pegado a la pared que dice " Lámparas fluorescentes" e información de seguridad.

D). PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 47, 40, 41 y 42 DE LA CITADA LEY GENERAL; Y ARTICULO 71 FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

515



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

“...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables. La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable...” (Sic)

“...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

(...)

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

AL DE WDO DE E



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 14 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

16

Al momento la persona que atiende la diligencia manifiesta que iniciaron operaciones en el año 2022, exhibiendo su registro como generador de residuos peligrosos de fecha 03 de Agosto de 2022, por lo que en esta acto exhibe bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025.

En relación al punto número 11 del acta de inspección de fecha 06 de agosto de 2025, en el que se solicita exhiba las bitácoras correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025, la documentación se encuentra incompleta toda vez que en el año 2022, se omitió registrar en bitácora los meses de JULIO, AGOSTO Y OCTUBRE; por el año 2023, se omitió registrar en bitácora los meses de ABRIL, MAYO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE; respecto al año 2024, no se registró en bitácora el mes de ABRIL. El cual la empresa [REDACTED] S.A. C.V., debió realizar sus registros en cero, si fue el caso de no tener residuos peligrosos almacenados para su posterior destino final.

Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que obran en autos, a lo que interesa resolver por esta oficina de representación, atendiendo a las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento como irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección en materia de residuos peligrosos, por parte de la empresa inspeccionada denominada [REDACTED] S.A DE C.V., CON DOMICILIO EN [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, en relación directa con las medidas correctivas impuestas a cumplimentar, encaminadas a corregir las omisiones observadas por el personal actuante al momento de la visita.

Derivado de lo anterior, toda vez, que la empresa inspeccionada se encuentra registrada en la categoría de Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, exhibe formato SEMARNAT-07-017, registro de generadores de residuos peligrosos, particularmente de: solidos impregnados con aceite lubricante usado, grasas, gasolina o diésel (trapos, papel, cartón, aserrín, filtros); solidos impregnados con pintura y solventes (brochas, rodillos, papel, cartón, trapos, madera, plásticos, botes, envases o contenedores vacíos); aceite lubricante usado; envase vacío de aerosoles, Lámparas Fluorescente y de vapor de mercurio); Pilas o baterías alcalinas de zinc-óxido de plata o de litio, usadas o desechadas; solidos impregnados con químicos (trapos material absorbente, papel, aserrín, botes, envases o contenedores vacíos); balastros; objeto cortantes y punzocortantes que estuvieron en contacto con humanos (agujas de jeringa, agujas de suturas, estiletes de cateter, bisturi); residuos peligrosos biológico-infeccioso no anatómicos (materiales de curación); electrodos de soldadura; tal como se advirtió de la Constancia de Recepción del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos de fecha 03 de agosto del 2022, con número de Bitácora 04/EV-0009/08/22; número de registro Ambiental: [REDACTED], tenemos que durante la diligencia de fecha 06 de agosto de 2025, no acreditó estar dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales dispuestas por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; por ello, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción XXI y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

516



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, en atención a los supuestos de infracción a la normatividad ambiental, resultado necesario el prevenir y minimizar la generación de residuos, su liberación al ambiente y transferencia de un medio a otro, así como garantizar su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas; por lo que, esta autoridad administrativa al encontrarse facultada para imponer y ordenar medidas técnicas correctivas, impuso a la persona mora [REDACTED], S.A DE C.V, las siguientes:

17

1.- MEDIDAS CORRECTIVAS:

A).- DEBERÁ REALIZAR EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS ETIQUETANDO LOS ENVASES, POR SU INCOMPATIBILIDAD, CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS, PRESENTANDO A ESTA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL MEDIANTE IMÁGENES FOTOGRAFICAS LAS EVIDENCIAS DE DICHO CUMPLIMIENTO. (cumplimiento en un plazo de 15 días)

B).- DEBERÁ REALIZAR EL DESTINO FINAL RECIPIENTE METALICO CON CAPACIDAD DE 200 LITROS QUE CONTIENE LAMPARAS USADA Y BATERIAS, HABIENDO INGRESADO AL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS EL 24 DE MARZO DE 2024. (acreditar mediante bitácora y manifiesto de entrega, transporte y recepción.)

C).- DEBERÁ REALIZAR LA IDENTIFICACION Y ETIQUETADO DE LOS ENVASES, 03 BIDONES DE 20 LITROS QUE CONTENIAN THINNER Y RECIPIENTE METALICO DE 200 LITROS DE CAPACIDAD OCUPADO AL 10% DE ACEITE GASTADO. (cumplimiento en un plazo de 15 días, mediante imágenes fotográficas)

D).- DEBERÁ PRESENTAR A ESTA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL, LAS BITACORAS REQUISITADAS POR EL AÑO 2022, CORRESPONDIENTE A LOS MESES JULIO, AGOSTO Y OCTUBRE; BITACORAS REQUISITADAS DEL AÑO 2023, DE LOS MESES ABRIL, MAYO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE; Y BITACORA DEL AÑO 2024, POR EL MES DE ABRIL, EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS. (cumplimiento en un plazo de 15 días).

Ahora bien, en constancias de autos del presente expediente se desprende, en uso de su derecho de audiencia posterior a los cinco días de la visita de inspección, la empresa inspeccionada a través de su apoderado legal comparece mediante escritos con sello de recibido por esta Autoridad administrativa de fechas 11 y 26 de septiembre de 2025, donde se realizó diversas manifestaciones respecto de los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00028-2025, de fecha 06 de agosto de 2025, adjuntando:

- Escritura Pública número sesenta de fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho, en copia certificada por el Notario Público número doce, en el Estado de Yucatán, con fecha 23 de mayo de 2023.
- Informe respuesta al acuerdo de emplazamiento, con imágenes fotográficas.
- Anexo 1: Bitácoras de entradas y salidas de Residuos Peligrosos por los años 2022, 2023, 2024 y 2025.
- Anexo 2: Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos 2022, 2023 y 2024.
- Anexo 3: Tres escritos emitidos por la empresa SIRESA, de fecha 25 de septiembre de 2025, destino final de residuos peligrosos, por los años 2022, 2023 y 2024.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- Anexo 4: Bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, julio y agosto de 2022, abril y mayo de 2023.
- Anexo 5: Historial de recolección de residuos peligrosos por los años 2022, 2023 y 2024.
- Anexo 6: Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. S 13985, año 2022, bitácora de entradas y salidas año 2022, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 45584, año 2022, bitácora de entradas y salidas año 2022, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. S 13956, año 2022, bitácora de entradas y salidas año 2022, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. S 13674, año 2022, bitácora de entradas y salidas año 2022, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. S 13672, año 2022, bitácora de entradas y salidas año 2022, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 500250, año 2023, bitácora de entradas y salidas año 2023, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. L 04087, año 2023, bitácora de entradas y salidas año 2023, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 501359, año 2023, bitácora de entradas y salidas año 2023, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 503033, año 2024, bitácora de entradas y salidas año 2024, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 502487, año 2024, bitácora de entradas y salidas año 2024, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 503359, año 2024, bitácora de entradas y salidas año 2024, Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 501993, año 2024, bitácora de entradas y salidas año 2024.

18

En atención a los escritos remitidos por vía de prueba a esta autoridad a través del apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] S.A DE C.V, esta autoridad ambiental, para mejor proveer, ordenó su respectivo desahogo, tal como se acordó en el numeral noveno del acuerdo de emplazamiento dictado con fecha 02 de septiembre de 2025, a efectos de valorar si las documentales ofrecidas como medios probatorios resultan idóneas y suficientes para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección y, que en el presente momento donde se resuelve en definitiva la Litis motivo del presente asunto, se realizara el análisis de las documentales determinando el grado de cumplimiento de la inspeccionada, de la siguiente manera:

a).-Esta autoridad administrativa, inicio procedimiento administrativo por la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II, y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el que se observa un tambor metálico con tapa de 200 litros de capacidad, el cual contiene aceite a un 10 % de la capacidad del contenedor, se encuentra sin etiqueta; en este acto se hace constar que en la pared dentro del almacén se encuentra rótulos de identificación de los residuos peligrosos.

Se le impuso como medida correctiva realizar el almacenamiento de residuos peligrosos etiquetando los envases, por su incompatibilidad, considerando las características de peligrosidad de los residuos, presentando a esta oficina de representación de protección ambiental mediante imágenes fotográficas las evidencias de dicho cumplimiento.

Que mediante su escrito de fecha 08 de agosto del año 2025, la empresa inspeccionada realiza la contestación argumentando que posterior a la visita de inspección se realizó el etiquetado correspondiente, así mismo en el dictamen realizado por el personal adscrito a esta oficina de representación se observa que señala que la empresa subsanó documentalmente las observaciones relativas al almacenamiento, identificación, etiquetado y manejo de residuos peligrosos conforme a la normativa aplicable, no obstante, señalan se requiere verificación física para confirmar la autenticidad de la evidencia presentada, por lo que se ordenó la correspondiente verificación determinándose que los residuos peligrosos son



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

almacenados y envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes metálicos de 200 litros de capacidad, identificados con el nombre del residuo peligroso y con rombo de seguridad en cada recipientes, así mismo cada recipiente cuenta con etiquetas donde se señala: Nombre del Generador, Domicilio, Nombre del Residuos, estado físico, características CRETIB e información del destinatario, de la siguiente manera:



- Un tambor metálico de 200 litros de capacidad, con contenido de lámparas al 10 % de su capacidad, se encuentra identificado con rombo de seguridad y etiquetado, con fecha de ingreso 21 de Julio de 2025
- Un tambor metálico de 200 litros de capacidad, con contenido de sólidos al 10 % de su capacidad, se encuentra identificado con rombo de seguridad y etiquetado, con fecha de ingreso 19 de septiembre de 2025
- Un tambor metálico de 200 litros de capacidad, con contenido aceite usado al 50 % de su capacidad, se encuentra identificado con rombo de seguridad y etiquetado, con fecha de ingreso 21 de Julio de 2025
- Un tambor metálico de 200 litros de capacidad, con contenido impregnados al 50 % de su capacidad, se encuentra identificado con rombo de seguridad y etiquetado, con fecha de ingreso 19 de septiembre de 2025
- Un tambor metálico de 200 litros de capacidad, con contenido Pilas en desuso al 05 % de su capacidad, se encuentra identificado con rombo de seguridad y etiquetado, con fecha de ingreso 21 de Julio de 2025

Con los antecedentes descritos en párrafos anteriores se observa que durante la visita de inspección, la autoridad constató la existencia de un tambor metálico de 200 litros con contenido de aceite al 10%, que carecía de etiquetado, constituyendo una presunta infracción al artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la misma Ley, así como con los artículos 46, fracción V; 82, fracciones V, II, y 83, fracciones I, II del Reglamento de la LGPGIR.

Como medida correctiva, se ordenó realizar el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos, garantizando el etiquetado correcto de los envases, atendiendo a la compatibilidad e identificación conforme a la normativa aplicable, así como presentar evidencia fotográfica del cumplimiento.

La empresa, mediante escrito de 08 de agosto de 2025, manifestó haber realizado el etiquetado correspondiente. Durante la valoración documental, el personal técnico determinó que la empresa subsanó documentalmente las observaciones, pero que era necesaria una verificación física para confirmar la autenticidad de la evidencia.

En la verificación física ordenada por la autoridad, se constató que los residuos peligrosos se encuentran almacenados en tambores metálicos de 200 litros, debidamente identificados y etiquetados, incorporando la siguiente información normativa: Nombre del generador, Domicilio, Nombre del residuo, Estado físico, Características CRETIB, Destinatario autorizado, Rombos de seguridad (NFPA o equivalente), Fechas de ingreso al almacén. Se observaron cinco tambores, cada uno identificado y etiquetado correctamente, con residuos tales como lámparas, sólidos contaminados, aceite usado, residuos impregnados y pilas en desuso.

Con base en la información derivada de la verificación física, se observó que: Almacenamiento adecuado: Los residuos peligrosos se encuentran en recipientes metálicos de 200 litros, apropiados para su estado físico. La ocupación de capacidad (10%-50%) es técnicamente aceptable y evita riesgos por sobrellenado. Existe coherencia entre tipo de residuo y contenedor utilizado. Etiquetado conforme a normativa: Se constató la presencia del rombo de seguridad en cada tambor. Cada etiqueta incluye la información mínima requerida, conforme al Reglamento de la LGPGIR y a la NOM-052-SEMARNAT-2005 (información CRETIB y características). La etiqueta contiene datos del generador, residuo, estado físico y destinatario, lo cual permite trazabilidad y manejo seguro. Identificación y separación por compatibilidad: Los residuos se encuentran separados por tipo (aceites, sólidos, lámparas, impregnados, pilas). No se observaron indicios de incompatibilidad reactiva entre contenedores. El almacenamiento es acorde con los criterios técnicos de seguridad industrial y ambiental. Fechas de ingreso: Las etiquetas incluyen fechas de ingreso, lo que permite verificar que no se excedan los tiempos de almacenamiento temporal establecidos por la normativa.

Derivado del análisis conjunto de la evidencia documental, el acta de verificación y la normativa aplicable, se concluye lo siguiente: La empresa atendió y corrigió la irregularidad observada, al haber realizado el etiquetado correcto de los residuos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

peligrosos. La verificación física confirmó la autenticidad de la evidencia previamente presentada. El almacenamiento actual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la LGPGIR, así como 46 fracción V, 82 fracciones I-III y 83 fracciones I-II del Reglamento, desde el punto de vista técnico, el manejo observado minimiza riesgos a la salud y al ambiente y se alinea con los principios de seguridad, identificación y compatibilidad.

En consecuencia, la medida correctiva se considera cumplida en su totalidad.

Se determina que la empresa cumplió satisfactoriamente con la medida correctiva ordenada, al implementar de manera adecuada el etiquetado, identificación y almacenamiento de los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable. Con ello, se corrige la conducta inicialmente observada y se restituye la condición de cumplimiento regulatorio

Del análisis conjunto de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad determina que si bien la inspeccionada llevó a cabo acciones posteriores orientadas a corregir las deficiencias detectadas —consistentes en el adecuado almacenamiento, identificación y etiquetado de los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto por la LGPGIR y su Reglamento— dichas acciones tienen el carácter de medidas de subsanación y únicamente acreditan el cumplimiento de la medida correctiva impuesta. No obstante, tales actuaciones no desvirtúan ni invalidan los hechos asentados en el acta de inspección, en la cual se constató directamente la existencia de un contenedor sin la identificación requerida. **Por lo anterior, se concluye que la infracción estuvo plenamente configurada al momento de la visita, quedando acreditada la conducta irregular, aun cuando la misma haya sido posteriormente corregida por el sujeto inspeccionado.**

b).- Presunta infracción señalada en el artículo 106 fracción VII, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior en razón de que dentro del recorrido de inspección y vigilancia se detectó un recipiente metálico de 200 litros de capacidad, el cual contiene lámparas usada y baterías, se encuentra con etiqueta pegado con fecha de ingreso al almacén de 23 de Marzo 2024, por lo que se le impuso medida correctiva consistente en que deberá realizar el destino final recipiente metálico con capacidad de 200 litros que contiene lámparas usada y baterías, habiendo ingresado al almacén temporal de residuos el 24 de marzo de 2024, por lo que al momento de realizar la verificación se le solicitó a la persona que atiende la diligencia exhiba manifiesto de entrega transporte y recepción de las lámparas usadas y baterías, mismo el cual no fue exhibida.

De la valoración de la información proporcionada y de las circunstancias verificadas durante la visita de seguimiento, esta autoridad advierte que el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, consistente en realizar el destino final del recipiente metálico de 200 litros que contiene lámparas usadas y baterías, el cual ingresó al almacén temporal el 24 de marzo de 2024. Ello, toda vez que, al momento de la diligencia de verificación, se requirió a la persona que la atendió la exhibición del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción correspondiente, documento indispensable para comprobar la gestión y destino final de los residuos peligrosos; sin embargo, dicho manifiesto no fue presentado. **En consecuencia, las actuaciones del inspeccionado no constituyen evidencia suficiente para subsanar la irregularidad detectada, ni desvirtúan los hechos asentados en el acta de inspección, por lo que la conducta presuntamente infractora permanece acreditada en términos de los artículos 106 fracción VII, 40, 41 y 42, segundo párrafo del 56 y 67 fracción V de la LGPGIR, así como 65 y 84 de su Reglamento, en relación con los artículos 101 de la LGPGIR y 165 de la LGEEPA.**

Independientemente de que la empresa inspeccionada señala mediante escrito la empresa inspeccionada señala que en cuanto a la etiqueta del tambor, fue un caso de omisión ya que el recolector al momento de devolver los tambores, (posterior



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

518



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

a la recolección y devolución de los tambores) deja en sitio un tambor que no corresponde a la empresa, acto seguido, se procede a color la etiqueta correspondiente, así como proceder a colocar las pilas usadas en el área correspondiente del almacén temporal de residuos peligrosos



Del análisis del escrito presentado por la empresa inspeccionada, en el cual manifiesta que la falta de etiquetado del tambor obedeció a una supuesta omisión del recolector al devolver recipientes que, según afirma, no correspondían a la empresa, así como que posteriormente procedió a colocar la etiqueta correspondiente y a trasladar las pilas usadas al área destinada para el almacén temporal de residuos peligrosos, esta autoridad determina que tales manifestaciones no resultan idóneas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, dado que dichos hechos cuentan con presunción de veracidad conforme a la legislación aplicable. Asimismo, las acciones referidas por la inspeccionada únicamente constituyen actos de corrección menores, por lo que no tienen el efecto de subsanar la irregularidad principal, consistente en la falta de acreditación del destino final del recipiente metálico con lámparas usadas y baterías. Lo anterior, porque al momento de la verificación se requirió la exhibición del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción correspondiente, mismo que no fue presentado. En consecuencia, la empresa no acredita el cumplimiento de la medida correctiva ni desvirtúa la presunta infracción prevista en los artículos 106 fracción VII, 40, 41 y 42, segundo párrafo del 56 y 67 fracción V de la LGPGIR, así como 65 y 84 de su Reglamento, en relación con los artículos 101 de la LGPGIR y 165 de la LGEEPA, permaneciendo plenamente válidos los hechos asentados en el acta de inspección.

Probable infracción al contenido del artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de que existen 03 bidones de 20 litros de capacidad, vacíos, que a dicho de la persona que atiende la diligencia, contuvieron thinner, no cuenta con etiquetado e identificación, al momento de la visita de inspección se observa que un recipiente metálico de 200 litros de capacidad no se encuentra identificado ni etiquetado, el cual contiene aceite gastado al 10% de su capacidad, un tambor metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo 3 piezas de lámparas y 4 piezas de pilas (baterías de seguridad), el cual tiene una etiqueta pegado al recipiente que dice fecha de ingreso al almacén 23 de Marzo 2024 y domicilio Valladolid, rotulo pegado a la pared que dice " Lámparas fluorescentes" e información de seguridad, por lo que se le impuso medida correctiva consistente en realizar la identificación y etiquetado de los envases, 03 bidones de 20 litros que contenían thinner y recipiente metálico de 200 litros de capacidad, ocupado al 10% de aceite gastado. (cumplimiento en un plazo de 15 días, mediante imágenes fotográficas), dentro de la visita de verificación ordenada se desprende que realizaron recorrido en el almacen temporal de Residuos Peligrosos, donde se observa que los residuos peligrosos son envasados en tamores metalicos de 200 litros de capacidad, sin tapa para los residuos solidos y con tapa para los aceites gastados, y en bidones de plastico de 20 litros de capacidad, donde se almacena pilas usadas. observando que las envases donde se almacena los residuos peligrosos cuenta con etiqueta donde se señala y registra los siguientes datos: datos del generador, Nombre del Generador, domicilio, nombre del residuo, estado físico, característica CRET, área de generación, y fecha de ingreso al almacén; datos del destinatario: nombre, y domicilio. Asi mismo en recorrido por el almacen temporal de residuos peligrosos se observa que no se encuentran los 03 bidones de 20 litros que contenían thinner, así mismo se observa un tambor metálico de 200 litros de capacidad, con contenido aceite usado al 50 % de su capacidad, se encuentra identificado con rombo de seguridad y etiquetado, con fecha de ingreso 21 de Julio de 2025

Del antecedente de la presente resolución administrativa, se observa que existe una coincidencia identificada entre la medida correctiva impuesta y los hallazgos de la visita de verificación, en términos de que: El tambor metálico de 200 litros que originalmente se encontraba sin identificación ni etiquetado, y que contenía aceite gastado al 10 %, ahora aparece como un tambor metálico de 200 litros debidamente etiquetado y con rombo de seguridad, con fecha de ingreso 21 de julio de 2025, cumpliéndose así el etiquetado e identificación exigidos en la medida correctiva.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 13153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

22

Los envases o tambores donde se almacenan residuos peligrosos (aceites, sólidos y pilas) se encuentran actualmente identificados y etiquetados con la información técnica requerida, coincidiendo con lo solicitado en la medida correctiva.

Sin embargo, no se observan los 03 bidones de 20 litros que contenían thinner, respecto de los cuales también se ordenó identificación y etiquetado. La ausencia de estos recipientes evita verificar si se cumplió la medida correctiva aplicable a ellos, y constituye un punto crítico para evaluar el cumplimiento.

Del análisis de los hechos constatados durante la visita de inspección y de la verificación posterior, esta autoridad determina que la empresa inspeccionada incurrió en la presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la propia Ley, así como con los artículos 46, fracciones I, III, IV y V del Reglamento. Lo anterior, debido a que durante la visita inicial se localizaron: (i) tres bidones de 20 litros vacíos que previamente contuvieron thinner, carentes de etiquetado e identificación; (ii) un recipiente metálico de 200 litros sin identificar ni etiquetar, conteniendo aceite gastado al 10 %; y (iii) un tambor de 200 litros con lámparas y pilas con información parcial y discordante respecto del manejo adecuado del residuo.

En atención a tales irregularidades se impuso medida correctiva consistente en identificar y etiquetar los envases señalados, para cuyo cumplimiento se otorgó un plazo de quince días y se solicitó evidencia fotográfica. Durante la visita de verificación ordenada, se observó que los envases utilizados actualmente para el almacenamiento de residuos peligrosos —tambores metálicos de 200 litros y bidones de plástico de 20 litros— cuentan con etiquetado completo, incluyendo datos del generador, nombre del residuo, estado físico, característica CRETl, área de generación, fecha de ingreso al almacén y datos del destinatario autorizado. De igual forma, se constató que el tambor metálico de 200 litros que originalmente carecía de etiquetado ahora se encuentra correctamente identificado, evidenciando un avance en el cumplimiento de la medida correctiva.

No obstante, también se verificó que los tres bidones de 20 litros que contenían thinner y que fueron específicamente señalados en la medida correctiva no se encuentran en el almacén temporal. La ausencia de dichos recipientes impide corroborar su identificación, etiquetado y manejo conforme a la normativa aplicable. En virtud de ello, las acciones observadas constituyen únicamente un cumplimiento parcial respecto de los envases que si pudieran ser verificados físicamente, pero no permiten considerar que la medida correctiva se haya cumplido en su totalidad.

En consecuencia, aun cuando existe coincidencia entre el cumplimiento observado para el tambor de aceite gastado y la medida correctiva impuesta, la empresa no acredita la subsanación integral de las irregularidades detectadas, pues no es posible verificar el cumplimiento respecto de los tres bidones de thinner. Por tanto, la presunta infracción permanece configurada, en términos de la legislación aplicable, sin que las acciones realizadas por la inspeccionada tengan el efecto de desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, los cuales gozan de presunción legal de veracidad conforme a los criterios del derecho administrativo ambiental.

D). PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 47, 40, 41 y 42 DE LA CITADA LEY GENERAL; Y ARTICULO 71 FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO, en razón de que al momento de la inspección la persona que atiende la diligencia manifiesta que iniciaron operaciones en el año 2022, exhibiendo su registro como generador de residuos peligrosos de fecha 03 de Agosto de 2022, por lo que en esta acto Exhibe bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos correspondiente al año 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025, no obstante en el acta de inspección de fecha 06 de agosto de 2025, en el que se solicita exhiba las bitácoras correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025, la documentación se encuentra incompleta toda vez que en el año 2022, se omitió registrar en bitácora los meses de JULIO, AGOSTO Y OCTUBRE; por el año 2023, se omitió registrar en bitácora los meses de ABRIL, MAYO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, respecto al año 2024, no se registró en bitácora el mes de ABRIL. El cual la empresa [REDACTED] S.A. C.V., debió realizar sus registros en cero, si fue el caso de no tener residuos peligrosos almacenados para su posterior destino final.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Diaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

519



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Por lo que se le impuso como medida correctiva presentar las bitácoras requisitadas por el año 2022, correspondiente a los meses julio, agosto y octubre; bitácoras requisitadas del año 2023, de los meses abril, mayo, noviembre y diciembre; y bitácora del año 2024, por el mes de abril, en el manejo de los residuos peligrosos. (cumplimiento en un plazo de 15 días).

23

En la visita de verificación el personal actuante señala que en el acto de verificación la persona que atiende la diligencia exhibe escrito de fecha 22 de octubre de 2025, y recepcionado por parte de oficialía de partes de la ORPA (Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la PROFEPA, Campeche, el 27 de octubre de 2025, mediante la cual entrega bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos, así como manifiestos de entrega, transporte y recepción; en este mismo acto exhibe copia simple de los escritos denominado "Bitácora de entrada y Salida de Residuos Peligrosos" correspondiente a los meses de julio de 2022, donde se observa que manifiesta no se generó ningún residuo... Sic.; meses de agosto de 2022, donde se observa que manifiesta no se generó ningún residuo... Sic.; meses octubre de 2022, donde se observa que manifiesta no se generó ningún residuo... Sic.; escritos denominado "Bitácora de entrada y Salida de Residuos Peligrosos" correspondiente a los meses de abril de 2023 donde se observa que manifiesta no se generó ningún residuo... Sic.; escritos denominado "Bitácora de entrada y Salida de Residuos Peligrosos" correspondiente a los meses de mayo de 2023 donde se observa que manifiesta no se generó ningún residuo... Sic.; bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos, del mes de noviembre y diciembre de 2023, así como del mes de abril de 2024, de observando que contiene y registra los siguientes datos: nombre de la razón social, nombre del residuo peligroso, razón social y No. de autorización del prestador de servicios, característica CRETIB, ubicación del generador, área o proceso donde se generó, cantidad generada, fecha de ingreso y salida del almacén temporal, fase de manejo a la siguiente salida del almacén y Número de manifiesto y nombre y firma del responsable técnico.

Antecedentes relevantes

Durante la inspección del 06 de agosto de 2025, se requirió a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. la exhibición de las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va de 2025.

La documentación exhibida en ese momento resultó incompleta, al omitirse los siguientes registros:

2022: julio, agosto y octubre.

2023: abril, mayo, noviembre y diciembre.

2024: abril.

La omisión constituye una probable infracción a lo dispuesto en:

Art. 106 fracción XXIII LGPGIR

Artículos 40, 41, 42 y 47 LGPGIR

Artículo 71 fracción I del Reglamento de la LGPGIR

Se impuso medida correctiva, consistente en presentar las bitácoras completas de los meses omitidos, con registros debidamente requisitados, incluso en ceros cuando no hubiese generado residuos.

Durante la verificación, la empresa exhibió:

Escrito de fecha 22 de octubre de 2025, ingresado el 27 de octubre de 2025 ante ORPA-PROFEPA.

Bitácoras corregidas de los meses omitidos de 2022, 2023 y 2024, todas con el registro "no se generó ningún residuo".

Manifiestos de entrega, transporte y recepción.

Bitácoras completas con los campos requeridos por la normatividad: razón social, residuo, características CRETIB, ubicación, área de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo, número de manifiesto, firma del responsable técnico, etc.

En la visita de verificación, la empresa exhibe:

Bitácoras correspondientes exactamente a los meses omitidos.

Registros donde se señala expresamente "no se generó ningún residuo"

Bitácoras firmadas, requisitadas y con todos los campos obligatorios.

Manifiestos que permiten comprobar continuidad y trazabilidad del manejo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Fueron presentados ante la autoridad por escrito, con recepción oficial del 27 de octubre de 2025.

Se encuentran suscritos por el responsable técnico.

Contienen todos los elementos requeridos por la LGPGIR y su Reglamento.

Permiten subsanar materialmente la falta detectada (omisión de registros).

No existe evidencia de falsedad o contradicción con otros documentos del expediente.

Tampoco existe prohibición legal que impida realizar registros en ceros, siempre y cuando correspondan a la realidad operativa, como establece la LGPGIR y los criterios administrativos de la PROFEPA.

Las omisiones de 2022, 2023 y 2024 existieron al momento de la inspección, estaban documentadas y no fueron justificadas con evidencias extemporáneas. Por tanto, la infracción permanece acreditada.

2. Sobre subsanar la medida correctiva, la empresa:

Presentó las bitácoras corregidas, correspondientes a los meses omitidos, debidamente requisitadas, con registros en ceros cuando no hubo generación, dentro del plazo de la medida correctiva. Por lo tanto, cumple la medida correctiva impuesta.

Por consiguiente, la empresa [REDACTED], S.A. de C.V., SUBSANA la omisión detectada al presentar las bitácoras completas y requisitadas de los meses faltantes; sin embargo, NO DESVIRTÚA la infracción originalmente acreditada, toda vez que al momento de la inspección los registros no existían o no fueron exhibidos, configurándose la conducta prevista en el artículo 106 fracción XXIII de la LGPGIR, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la misma Ley y el artículo 71 fracción I de su Reglamento, aunado a que de la bitácora exhibida no se observa el número de autorización del prestador de servicio.

La empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en relación con las visitas de inspección realizadas y las medidas correctivas impuestas, ha cumplido con subsanar las siguientes omisiones detectadas:

Falta de identificación y etiquetado de tambores metálicos y bidones que contienen residuos peligrosos (aceite usado, lámparas y pilas): La empresa colocó las etiquetas correspondientes, incluyendo rombo de seguridad y todos los datos obligatorios de los generadores y destinatarios, presentando evidencia fotográfica de su cumplimiento.

Omisión en la integración de bitácoras de generación de residuos peligrosos de los años 2022, 2023 y 2024: La empresa presentó los registros faltantes de los meses omisos, incluyendo los meses en que no se generaron residuos, debidamente requisitados y firmados por el responsable técnico, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Bidones de 20 litros que contenían thinner: Se observa cumplimiento parcial en otros envases; sin embargo, los bidones de thinner no pudieron verificarse físicamente, por lo que se mantiene pendiente el cumplimiento de la medida correctiva respecto de estos recipientes específicos.

Se hace constar expresamente que, si bien las acciones realizadas por la empresa subsanan las medidas correctivas impuestas, no desvirtúan la existencia de las infracciones originalmente constatadas durante las visitas de inspección. Dichas infracciones quedan plenamente asentadas en el expediente administrativo, debidamente fundamentadas en los artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y constituyen antecedente para la evaluación administrativa correspondiente.

A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la empresa verificada, remitió en vía de pruebas diversas documentales para acreditar su cumplimiento, sin embargo, del análisis de las documentales se derivaron que no resultan suficientes para desvirtuar las omisiones observadas por el personal comisionado al momento de desahogo de la visita, ya que, solo subsanó una irregularidad, por lo que, se le tiene por cumplida parcialmente las MEDIDAS CORRECTIVAS impuesta mediante



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

acuerdo de emplazamiento, subsanado una de las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, esto quiere decir que se regularizo durante procedimiento; pero ello, no implicaría que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa; toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:



(...)

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo. si no evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza (...)" Sic.

En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

(...)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 10 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

26

VI-P-SS-148. IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO. - A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espindola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009). R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246

(...)"

Sic.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa inspeccionada a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones imputados a la empresa [REDACTED], S.A. de C.V. con domicilio en Avenida [REDACTED], San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, por los que fue emplazado 02 fueron subsanados y dos no desvirtúa, tal y como se estableció a continuación:

- a).- Infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II, y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se determina que la empresa subsanó pero no desvirtúa.**
- b).- Presunta infracción señalada en el artículo 106 fracción VII, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **ni subsana ni desvirtúan los hechos asentados en el acta de inspección**
- c).- Probable infracción al contenido del artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se determina que la empresa subsanó pero no desvirtúa. ES PERTINENTE ESTABLECER QUE LA**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SU



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTE INFRACCIÓN RESULTA SER IDENTICA A LA ESTABLECIDA EN EL INCISO A, circunstancia que será tomada en cuenta como ATENUANTE al momento de imponer la sanción correspondiente.

27

D). PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 47, 40, 41 y 42 DE LA CITADA LEY GENERAL; Y ARTICULO 71 FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO, SUBSANA la omisión detectada al presentar las bitácoras completas y requisitadas de los meses faltantes; sin embargo, **NO DESVIRTÚA la infracción originalmente acreditada,**

A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:



(...)
PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputo al inspeccionado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

(...)
PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

28

suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(...)"

Sic.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

(...)

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

522



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. (...)” Sic.

IV.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a la acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:



(...)

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTEF. Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

“ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)”

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armijenta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

(...)"

Sic.



V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida el grado de cumplimiento de las infracciones imputadas a la empresa **[REDACTED] S.A DE C.V;** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental. Federal vigente, aplicable al presente asunto en materia de residuos peligrosos, derivadas de lo observado al momento de la visita de inspección de fecha 06 de agosto de 2025; siendo, las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II, XVIII, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos anteriormente descritos, por lo que, se concluye que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, así como tomando en cuenta a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa inspeccionada, se considera graves, debido a que las faltas observadas motivo de sanción en el presente asunto, derivan de su falta de cumplimiento en cuanto a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, toda vez, que no lleva un adecuado manejo en cuanto a la debida identificación de los tambos, bidones y bolsas de plástico que contienen los residuos peligrosos generados, al igual, que en cuanto a los manifiestos de tratamiento, reciclo y/o disposición final de residuos peligrosos en empresas autorizadas, para los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025; derivado de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, al momento de la diligencia, se tiene que la empresa inspeccionada dio disposición final de los residuos peligrosos aproximadamente cada 8 meses, almacenó residuos por más de seis meses sin acreditar contar con la prórroga correspondiente; por último, se incumplía con las medidas y condiciones de seguridad para el almacenamiento y envasado de acuerdo con su estado físico, con etiquetas donde se señale: nombre de generador, nombre de residuo peligroso, área de generación, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, rombo de seguridad; donde deviene que se contraviene ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas deriven.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

523



ELIMINADO: 02 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

31

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

REAL DE INDO...

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Asimismo, esta autoridad administrativa en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos, emitió orden de inspección a efecto de verificar que la empresa denominada [REDACTED] S.A DE C.V; cumpla y haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, derivándose que al momento de la diligencia de inspección el personal actuante constató que los residuos peligrosos generados en el predio objeto de la visita se almacenan en tambos de 200 litros de capacidad, bidones de 20 litros de capacidad, y bolsas de plástico dispuestos uno sobre otro, todos sin identificar y etiquetar, siendo los siguientes residuos peligrosos almacenados: 12 bolsas de plástico, con contenido de impregnados al 100% de su capacidad, 02 tambor de plástico de 200 litros de capacidad con contenido polvo POS al 100% de su capacidad, 01 bidón de plástico de 20 litros de capacidad con contenido pintura caduca al 90% de su capacidad, 10 bidones vacíos, de 10 litros de capacidad, impregnados, 01 recipiente de plástico de 35 litros de capacidad, con contenido pilas usadas al 50% de su capacidad, 01 recipiente de 30 litros de capacidad, con contenido pilas usadas al 50% de capacidad, cuenta con cubetas impregnadas de 20 litros de capacidad impregnado; lo anterior descrito sin presentar etiqueta ni identificación.; al igual, no se exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025, en donde conste que se enviaron para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por inspectores de esta Oficina de Representación al momento de la diligencia, se tiene que la empresa inspeccionada dio disposición final de los residuos peligrosos aproximadamente cada 8 meses, almacenó residuos por más de seis meses sin acreditar contar con la prórroga correspondiente; circunstancias que implican una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental, en cuanto la empresa al momento de ser verificada por esta autoridad se encontraba incumpliendo con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en materia de residuos peligrosos y su respectivo Reglamento.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 05 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento en su numeral DECIMO PRIMERO, se le requirió a que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, sin que, se acredite tal situación en sus escritos de comparecencia ante esta autoridad administrativa; sin embargo, de una revisión de la constancia existente se deriva del acta de inspección afecta al presente asunto, al momento del desahogo de la visita del visitado manifestó que de acuerdo al RFC, tiene como actividad: Confección de otra ropa de materiales textiles, siendo la actividad real en el sitio inspeccionado la Maquila de ropa y que la empresa [REDACTED], S.A. de C.V, cuenta con el Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.) Número [REDACTED] así mismo [REDACTED] S.A. de C.V, cuenta con un número de 324 empleados y que al momento de la presente actuación manifiesta que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 10,000 metros cuadrados y que la fecha de inició operaciones en el predio sujeto a inspección fue en el año 2022.

32

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que fuera necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa no remitió algún dato idóneo a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, solo se cuenta con la información descrita en el párrafo anterior, al igual, que se tomara en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

(...)
MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. *Quando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez, Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.
(...)"
Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confeción Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

(...)"

Sic.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

"(...) PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa (...) Sic.

Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, se tiene que del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica de la infractora para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 12 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



525



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

En primera instancia, para poder valorar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], S.A DE C.V, UBICADO EN [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; es importante señalar que pese a los requerimientos que esta Autoridad Administrativa le formuló, en relación a que hiciera del conocimiento dentro del procedimiento de inspección la condición económica del inspeccionado, esta fue omisa y evasiva; por lo que bajo el principio de buena fe, se determina con base en las propias documentales y manifestaciones rendidas, la capacidad económica del infractor.

35

Así las cosas, se advierte que la inspeccionada es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 fracción III de la citada Ley.

(...)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;"

(...)

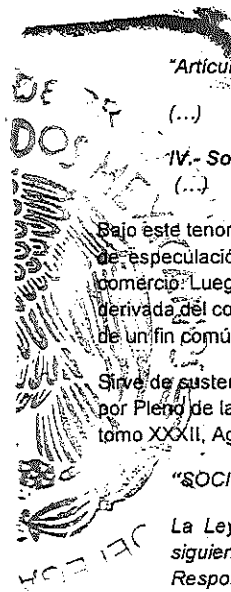
Bajo este tenor, se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V, es una sociedad mercantil, de especulación, entendiéndose por ésta, la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oscar Palomo Carrasco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Diaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables en materia de residuos peligrosos, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en:

38

MULTA TOTAL DE \$282,850.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2500 (DOS MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL PUNTO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).-ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN V, 82 FRACCIONES I, II Y III Y ARTÍCULO 83 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SE DETERMINA QUE LA EMPRESA SUBSANÓ PERO NO DESVIRTUÓ, YA QUE REALIZO EL ROTULADO O ETIQUETADO DE SUS RECIPIENTES POSTERIOR A LA VISITA POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 480 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA B) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

B).- POR LA COMISION DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN VII, 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 Y ARTÍCULO 67 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y ARTÍCULOS 65 Y 84 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NI SUBSANA NI DESVIRTUAN LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN, AL NO ACREDITAR HABER DADO DÍSTINO FINAL A LAS LAMPARAS Y BATERIAS POR LO QUE NO SUBSANA NI DESVIRTUA SE PROCÉDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 14 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE



VIGENTE, AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MN).

C).- PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 47, 40, 41 Y 42 DE LA CITADA LEY GENERAL; Y ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO, SUBSANA LA OMISIÓN DETECTADA AL PRESENTAR LAS BITÁCORAS COMPLETAS Y REQUISITADAS DE LOS MESES FALTANTES; SIN EMBARGO, NO DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN ORIGINALMENTE ACREDITADA, POR LO QUE SE PROCEDE A IMPONER A LA EMPRESA UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MN).

39

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio económicamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentando anterior, las siguientes jurisprudencias: EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracción IV y 30 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED], S.A DE C.V, UBICADO EN [REDACTED], C.P. [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, con R.F.C. [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución, en cuanto a la infracción señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO: MULTA TOTAL DE \$282,850.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2500 (DOS MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

40

A).-ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN V, 82 FRACCIONES I, II Y III Y ARTÍCULO 83 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, SE DETERMINA QUE LA EMPRESA SUBSANÓ PERO NO DESVIRTÚA, YA QUE REALIZÓ EL ROTULADO O ETIQUETADO DE SUS RECIPIENTES POSTERIOR A LA VISITA POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 480 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

LA MULTA PRECISADA EN ESTE APARTADO ES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LA ATENUANTE POR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVA B) DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, AL SER SUBSANADA.

B).- POR LA COMISION DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN VII, 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 Y ARTÍCULO 67 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y ARTÍCULOS 65 Y 84 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NI SUBSANA NI DESVIRTUAN LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN, AL NO ACREDITAR HABER DADO DÍSTINO FINAL A LAS LAMPARAS Y BATERIAS POR LO QUE NO SUBSANA NI DESVIRTUA SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE,AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MN).

C).- PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 47, 40, 41 Y 42 DE LA CITADA LEY GENERAL; Y ARTICULO 71 FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO, SUBSANA LA OMISIÓN DETECTADA AL PRESENTAR LAS BITÁCORAS COMPLETAS Y REQUISITADAS DE LOS MESES FALTANTES; SIN EMBARGO, NO DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN ORIGINALMENTE ACREDITADA, POR LO QUE SE PROCEDE A IMPONER A LA EMPRESA UNA MULTA CONSISTENTE EN 1000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MN).

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 09 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://eslappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago.

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

TERCERO. - En atención a lo dispuesto por los numerales 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la empresa [REDACTED] S.A DE C.V, UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] O, C.P. [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, de cumplimiento a la MEDIDA CORRECTIVA impuesta en el apartado VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

QUINTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 13153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 26 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

42

SEXTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Nacionales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO. - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la persona moral denominada **S.A DE C.V, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE**; a través de su apoderado legal C. **y/o mediante las personas autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación C.C.** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones **EN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE;** adjuntándole copia autograda del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, SUBDELEGADA JURIDICA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EN EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANÁ BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUIEN ENCUENTRA SUS FACULTADES EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3, APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Campeche

ELIMINADO: 15 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CEDULA

[Redacted] S.A. de C.V.

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 17:30 horas del día, de fecha _____ del año 2025, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFFA/05131 expedida a su favor por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en

[Redacted] en San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, estado de Campeche, en busca del C.

[Redacted] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 9 de diciembre de 2025, No. PFFA/11.3/02631/2025-195, emitido por la Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFA/11.3/00022-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero, 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de _____ clave _____ y

[Redacted] carácter de _____ por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 21 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

[Redacted Signature]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche Tel: (981) 81 52391-92 Ext.18153 www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCION AL AMBIENTE
SIN TEXTO

PROCURADURIA FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCION AL AMBIENTE